

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 877

3 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores las señoras Hau, Rosa Vélez y los señores Ruiz Nieves, Torres Berríos

Referido a la Comisión Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 7, 13, 23, 34, 40 49, 84, 85 y 89, añadir un nuevo Artículo 25 y reenumerar los actuales artículos de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de proveerle mayor seguridad a los ciudadanos en el servicio público ofrecido por la industria del gas licuado ante el aumento de sus servicios en Puerto Rico; establecer nuevos parámetros en cuanto a la emisión de permisos provisionales; redefinir el concepto necesidad y conveniencia; definir el concepto de materiales peligrosos; establecer nuevos requisitos a ser considerados al momento de emitir autorizaciones; establecer acceso ilimitado a los sistemas electrónicos; implementar métodos para propiciar el pago de multas; reorganizar los deberes y funciones del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante, “NTSP”), es una entidad adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público conforme a la Ley 211-2018, según enmendada, y conocida como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”. El NTSP es el organismo facultado para reglamentar y fiscalizar las empresas que se desempeñan en la industria del gas licuado de petróleo, gas natural o

cualquier otro material peligroso transportado por tubería, en sus diversos niveles operacionales.

La industria del gas licuado requiere medidas de cautela debido a la peligrosidad del material que se maneja y el cual debe ser atendido con meticulosidad a la hora de ser reglamentado como un servicio público. De esta forma, se vela por la seguridad, no tan solo de nuestros ciudadanos, sino la de los concesionarios que proveen este servicio público en beneficio de estos. Debemos reconocer que, con el paso de los huracanes Irma y María, y ante el reciente aumento en el precio de la gasolina tras los incidentes ocurridos en Ucrania, la mayor parte de nuestros ciudadanos se han visto en la necesidad de recurrir a nuevas alternativas en el uso de combustible, como lo es el gas licuado. Dicho producto es utilizado de manera diversa por los ciudadanos, ya sea para sustentar negocios o para el uso en el hogar. El uso que se le da a este producto, muchas veces es de gran envergadura, ya que implica el uso diario y de manera recurrente como para proveer electricidad, entre ellas poder cocinar, entre muchas otras. El uso del gas licuado como proveedor de electricidad es usado con frecuencia en aras de minimizar el consumo de energía eléctrica. No obstante, aun cuando es considerado como un combustible de primera necesidad, como lo es la gasolina, el mismo ostenta un nivel de regulación mucho menor, a pesar de ser considerado un material de alta peligrosidad.

El gas licuado es un combustible que debe ser manejado de forma estricta y bajo medidas rigurosas. Es requisito esencial que aquellas personas que interactúan con este producto cumplan con todos los requisitos y tengan la experiencia necesaria para poder manejar el mismo, ya que se trata de un material que con el mínimo descuido en su manejo podría causar una desgracia de grandes repercusiones. Por tanto, la proliferación del uso de gas licuado en Puerto Rico hace necesario que se establezcan requisitos más rigurosos sobre el servicio de este combustible y que sus autorizaciones ostenten un proceso más accesible y transparente para el público. En aras de ello, se debe en primera instancia aclarar el término de necesidad y conveniencia. Asimismo,

los poderes del NTSP deben ser limitados y manejados con mayor rigurosidad con respecto al servicio público del gas licuado ofrecido por los concesionarios y a su vez se deben limitar los permisos provisionales, debido a que no se trata de un servicio que debe ser tomado como un pasatiempo temporal. Estamos ante un combustible volátil que debe ser manejado con precaución y por personas que tengan el correspondiente conocimiento sobre el manejo del mismo debido a que un mal manejo del gas licuado por un concesionario puede implicar un desastre ambiental. En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa en cumplimiento con su responsabilidad al revisar los estatutos hoy tiene la intención de prevenir cualquier situación futura que sea causada por los malos manejos del gas licuado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. - Terminología.

4 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
5 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se
6 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y
7 viceversa:

8 (a) ...

9 ...

10 *(hh) Material Peligroso. - Los materiales peligrosos son sustancias que podrían dañar la*
11 *salud humana o el medio ambiente ya sea en su estado sólido, líquido o gaseoso. De igual*
12 *forma se considerará un material peligroso aquel material que pudiera causar un desastre*
13 *ambiental.*

1 “[(hh)]” (ii) ...

2 “[(ii)]” (jj) Necesidad y Conveniencia Pública. - Es el beneficio útil para el
3 público en general, en su interpretación más amplia, *en el proceso* de la otorgación
4 **[de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado**
5 **mediante reglamento aprobado por la Comisión, el mismo es necesario y**
6 **conveniente para el público en general]** *o denegación de una franquicia o*
7 *autorización a una empresa de servicio público, siempre que esta no afecte adversamente o*
8 *menoscabe las operaciones de las empresas existentes.*

9 (kk) *Negociados. - Significa el Negociado de Energía, el Negociado de*
10 *Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en*
11 *virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de*
12 *Puerto Rico.*

13 [(kk)] (mm) ...

14 [(ll)] (nn) ...

15 [(mm)] (oo) ...

16 [(nn)] (pp) ...

17 [(oo)] (qq) ...

18 [(pp)] (rr) ...

19 [(qq)] (ss) ...

20 [(qq)] (tt) ...

21 [(rr)] (uu) ...

1 **[(ss)]** *(vv)* Servicio Público. – Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e
 2 incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y
 3 todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público
 4 o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus
 5 favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio
 6 de equipo entre dos o más compañías de servicio público o porteadores por
 7 contrato[.] *que les permita realizar las inversiones en equipo e infraestructura necesarias*
 8 *para mantener un servicio público moderno, adecuado, eficiente y sobre todo seguro. El*
 9 *Servicio Público solicitado estará sujeto a la necesidad y conveniencia del mismo.*

10 **[(tt)]** *(ww)* ...

11 **[(uu)]** *(xx)* ...

12 **[(vv)]** *(yy)* ...

13 **[(ww)]** *(zz)* ...

14 **[(xx)]** *(aaa)* ...

15 **[(yy)]** *(bbb)* ...”

16 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
 17 según emendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7. – Delegación de Funciones.

19 (a) El Presidente **[podrá, por orden, asignar]** *asignará* o **[referir]** *referirá, por orden,*
 20 cualquier asunto a uno o más **[Comisionados Asociados, empleados u]** oficiales
 21 examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las
 22 facultades expresadas en el inciso (c) de este Artículo.

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (1) ...

4 ...

5 (5) presidir y reglamentar el curso de **[la] las [audiencia]** *Vistas Públicas,*
6 *siempre y cuando haya sido designado por el Presidente del NTSP;*

7 (6) ...

8 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares; **[y]**

9 (8) recomendar decisiones al Presidente o a quien **[éste]** *este* delegue la
10 adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo[.]; *y*

11 (9) *Realizar investigaciones.*

12 (d) Se autoriza al Presidente **[a]** *adjudicar controversias si está debidamente admitido*
13 *a ejercer la abogacía en Puerto Rico. De no estarlo, podrá adjudicar las controversias ante*
14 *sí con la compañía de un Oficial Examinador o Comisionado debidamente admitido a*
15 *ejercer la abogacía en Puerto Rico. Del Presidente no poder adjudicar las controversias,*
16 *este podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción*
17 *del NTSP a uno o más Comisionados, así como a uno o más Oficiales Examinadores,*
18 *siempre y cuando ambos estén debidamente admitidos a ejercer la abogacía en Puerto*
19 *Rico. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar*
20 *controversias a otros funcionarios o empleados del NTSP que sean abogados*
21 *debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico en caso de ser*
22 *necesario.*

1 **[(e) Cualquier Comisionado o empleado del NTSP oficial examinador**
2 **designado por el Presidente del NTSP para presidir una audiencia o**
3 **investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta**
4 **Sección para los oficiales examinadores].**

5 **[(f)] (e) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de**
6 **los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el**
7 **Presidente, los siguientes poderes y deberes:**

8 (1) ...

9 ...

10 (13) **[Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales)**
11 **de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se**
12 **expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los**
13 **requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de**
14 **autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que**
15 **acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte del**
16 **NTSP ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual**
17 **se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el**
18 **pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que**
19 **establezca el NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará las**
20 **reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.]**

21 *Concesión de prórrogas en procesos de renovación de licencias o franquicias, cobro*

1 *de multas, o cualquier otro proceso de naturaleza administrativa siempre y*
2 *cuando se demuestre justa causa para la prórroga solicitada.”*

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 13.- Notificaciones y manejo de documentos.

6 *El NTSP establecerá mediante reglamentación los mecanismos de notificación de sus*
7 *órdenes, resoluciones y cualesquiera otros mandamientos que aseguren todas las*
8 *garantías necesarias del debido proceso de ley. Siempre que sea posible, la notificación*
9 *de todas las determinaciones, providencias y órdenes del NTSP se [llevará]*
10 *llevarán a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier*
11 *otro medio, según disponga el NTSP bajo su debido reglamento, sin que ello*
12 *menoscabe las debidas garantías procesales. Sin embargo, en el caso de que no se*
13 *pueda notificar electrónicamente algún documento, el NTSP procederá a*
14 *notificar el mismo mediante correo [ordinario o correo] certificado con acuse de*
15 *recibo.”*

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 23. – Solicitudes de Autorizaciones.

19 (a) Cualquier solicitud hecha al NTSP se concederá únicamente cuando [éste]
20 este determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o
21 propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El
22 Presidente[, los Comisionados Asociados, o] y los oficiales examinadores a

1 quién el *Presidente* **[primero]** delegue, evaluarán **[y adjudicarán]** toda
2 solicitud que se encuentre reglamentada por el NTSP y para la cual no sea
3 necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de
4 una vista pública, el *Presidente*, *por excepción y mediante justificación escrita*
5 podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a los **[Comisionados**
6 **Asociados u]** oficiales examinadores **[o a otro empleado o funcionario]** del
7 NTSP. *Toda adjudicación de solicitud de autorización deberá ser realizada por el*
8 *Presidente, aun cuando la misma sea evaluada por los oficiales examinadores*
9 *designados por este."*

10 ...

11 (c) El NTSP podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional
12 para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud, una
13 **[solicitud]** *petición* de Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional), *sujeto a*
14 *la existencia de una determinación preliminar expresada por escrito por el Presidente del*
15 *NTSP de necesidad y conveniencia para el servicio propuesto, siempre y cuando no se*
16 *trate de la transportación, almacenaje o distribución de materiales peligrosos. Este*
17 *Permiso Provisional se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los*
18 *requisitos establecidos mediante el correspondiente reglamento para su solicitud de*
19 *autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se*
20 *le haya cancelado una autorización por parte del NTSP ni haya formado parte de la junta*
21 *de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que*
22 *presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca el*

1 NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará mediante reglamentación las reglas
2 necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere. La determinación de la
3 aprobación estará a cargo del Presidente y, de ser aprobada, la notificación se emitirá a
4 través de **[el cual, de ser aprobado por el presidente, se emitirá [por la Oficina**
5 **Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios**
6 **Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por]** la página
7 cibernética oficial del Gobierno **[de]** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
8 la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos
9 establecidos mediante *el correspondiente* reglamento, la presentación de **[una]** la
10 Declaración Jurada y el pago **[de]** del **[un]** arancel, mientras el **[NTSP] Presidente**
11 evalúa a fondo la solicitud de autorización. **[El término de duración del Permiso**
12 **Provisional se establecerá mediante *el debido* reglamento y no podrá exceder**
13 **de un (1) año.]** El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada,
14 cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario,
15 así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en
16 particular atención a las distintas industrias reguladas. *El término de duración del*
17 *Permiso Provisional se establecerá mediante el debido reglamento y no podrá exceder de*
18 *un (1) año. El Presidente adoptará mediante reglamentación las reglas necesarias para el*
19 *ejercicio de la facultad que aquí se confiere.*

20 (d) Toda solicitud para autorización del NTSP **[será]** podrá ser presentada por
21 escrito en **[éste]** el NTSP, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de
22 la página cibernética oficial del Gobierno **[de]** del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la
2 información que el NTSP exija por reglamento. **[Si el]** *Todo* servicio propuesto
3 por el peticionario *que* no se **[encuentra]** *encuentre* reglamentado, se requerirá la
4 prueba de publicación que el NTSP **[disponga]** *dispondrá* **[por reglamento]**
5 *mediante reglamentación*. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra
6 reglamentado, no se requerirá publicación. *No obstante, se requerirá* **[ni]** una
7 notificación a *las* **[parte]** *partes* **[interesada]** *interesadas* **[alguna]** y la solicitud se
8 adjudicará sin la celebración de una **[vista pública]** *Vista Pública* [.], *a menos que*
9 *alguna de las partes interesadas establezca por escrito motivos válidos por los cuales se*
10 *deba celebrar la misma. Las solicitudes de operación o enmienda de autorización nueva,*
11 *deberá ser notificada mediante publicación en la página de internet del Negociado de*
12 *Transporte y notificada a los concesionarios que brinden los servicios solicitados mediante*
13 *la plataforma digital que mantenga el Negociado de Transporte y estará disponible por un*
14 *término de treinta días (30) días a partir de la evaluación de la solicitud. Las solicitudes*
15 *se concederán de acuerdo a la necesidad y conveniencia del servicio según lo dispuesto en*
16 *el Artículo 25 de esta Ley.*

17 (e) ...

18 (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección el NTSP
19 no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, notificará al
20 solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones
21 necesarias. **[Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para**
22 **contestar dicha notificación.]** *Se le proveerá un término de diez (10) días calendario al*

1 *solicitante para que presente su correspondiente contestación. Si luego de considerar la*
2 *contestación el NTSP aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta*
3 *Sección, deberá denegar la solicitud[.], en un término no más tarde de diez (10) días.*

4 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el
5 NTSP es uno de licenciamiento, no adjudicativo. **[, por lo cual no se admitirá la**
6 **intervención de terceros.]** *No obstante, se permitirá la intervención de aquellos*
7 *terceros que pudieran verse afectados en aras de proveerle una oportunidad para*
8 *comunicar su posición con respecto a la autorización solicitada. El proceso estará sujeto a*
9 *la necesidad y conveniencia del servicio solicitado.*

10 (h) El NTSP *solo* podrá revocar **[o]**, suspender *o renovar* cualquier permiso,
11 autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las
12 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la
13 misma[.] *mediante un proceso adversativo, el cual deberá proveer y garantizar al*
14 *concesionario perjudicado un debido proceso de ley y aquellos derechos establecidos en el*
15 *Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada."*

16 Sección 5. - Se enmienda el actual Artículo 25 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio
17 de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

18 *"Artículo 25.-* **[Enajenación o Gravamen de Autorizaciones.**

19 **Ninguna autorización podrá ser enajenada o gravada sin la previa autorización de**
20 **la Comisión. No obstante, en caso de muerte, o incapacidad total y permanente, de**
21 **la persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare un vehículo de**
22 **motor que se considere "instrumento de trabajo" de su dueño, según definido por la**

1 **Sección 1-109 de la Ley de Julio 20, 1960, Núm. 141 [Nota: Sustituida por el Artículo**
2 **1.110 de la Ley 22-2000, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”], la**
3 **autorización que a esos efectos le hubiere sido concedida por la Comisión pasará a**
4 **su esposa, si la hubiere, o a sus herederos sobrevivientes o dependientes, según fuere**
5 **el caso; quienes, de estar, a juicio de la Comisión, capacitados, dispuestos y en**
6 **condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de la ley y**
7 **con los requisitos y reglas aprobadas por la Comisión, podrán operar dicho vehículo**
8 **bajo la autorización antes concedida.]**

9 *Determinación de Necesidad y Conveniencia*

10 *Al momento de tomarse en consideración una nueva autorización o franquicia, los*
11 *Negociados deberán efectuar un análisis bajo ciertos criterios en aras de determinar la*
12 *necesidad y conveniencia del servicio. A tales efectos, los Negociados deberán considerar y*
13 *sopesar los siguientes criterios ante una nueva autorización o franquicia: (a) si existe una*
14 *necesidad pública que afecte sustancialmente a una gran parte del público; (b) si los*
15 *proveedores existentes del servicio pueden cubrir esa necesidad; y (c) si la concesión a*
16 *base de necesidad y conveniencia menoscabaría o afectaría las operaciones de los*
17 *proveedores existentes del servicio en detrimento del interés público.”*

18 **Sección 6. – Se renumeran los actuales Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 34,**
19 **35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,**
20 **61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,**
21 **87, 88, 89 como los nuevos Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40,**
22 **41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66,**

1 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90,
2 respectivamente.

3 Sección 7. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de
4 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 34.- Poderes Generales de Investigación.

6 (a) El **[NTSP, su Presidente, examinadores o empleados debidamente**
7 **autorizados por el Presidente]** *Presidente del NTSP y los oficiales examinadores*
8 *autorizados por este*, tendrán los poderes establecidos en el inciso **[(1)]** (c) del
9 Artículo **[6]** 7 de esta Ley, incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de
10 desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la
11 presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y
12 pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los
13 actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que el NTSP
14 determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar
15 publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier
16 investigación.

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...”

20 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 40 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
21 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 40. — Audiencias Públicas; Autoincriminación; Perjurio.

1 (a) Toda audiencia ante la Comisión será pública. Las audiencias, investigaciones
2 u otros procedimientos ante la Comisión se registrarán *conforme al debido proceso de*
3 *ley, así como,* por las disposiciones contenidas en el Artículo 49 de esta Ley [(27
4 **L.P.R.A. § 1260)**] y las reglas que la Comisión prescribiere[.], *mediante*
5 *reglamentación siempre y cuando no advengan en contravención con los dispuesto en la*
6 *Ley 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
7 *Gobierno de Puerto Rico.* Las partes **[pueden]** *podrán* comparecer ante la Comisión
8 por sí o asistidas de abogado.

9 (b) Ninguna persona será excusada de declarar o de presentar cualesquiera
10 libros, documentos u otra evidencia en cualquier investigación o audiencia ante
11 la Comisión, cuando así se le ordenare, fundándose en que ello puede
12 incriminarle o exponerle a penalidad o pérdida de algún derecho legal. Pero
13 ninguna persona será procesada, castigada, o estará expuesta a penalidad alguna
14 o pérdida de derecho legal por razón o a causa de cualquier asunto concerniente
15 al cual sea compelida a testificar o presentar evidencia documental o de otra
16 naturaleza, cuando ésta hubiera reclamado el derecho de no incriminarse. No
17 obstante, ninguna persona que de ese modo testificare estará exenta de ser
18 procesada o castigada por perjurio cometido al así testificar.”

19 Sección 9. - Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
20 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 49.- Procedimientos para **[Audiencias]** *Vistas Públicas.*

22 (a)...

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 Tal orden se notificará **[en la forma dispuesta mediante en esta Ley.]** *mediante la*
5 *forma dispuesta en esta Ley y conforme al correspondiente Reglamento del NTSP. Dicha*
6 *notificación deberá cumplir con todas las garantías procesales del debido proceso de ley, a*
7 *tenor con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.*

8 La orden podrá ser enmendada de oficio o a instancia de parte o de un
9 intervector, radicada de acuerdo con las reglas del NTSP. Se dará intervención
10 en el procedimiento a las personas que pudieren resultar adversamente afectadas
11 si se declara con lugar la solicitud en cuestión, siempre que dichas personas
12 radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas del NTSP.

13 (b) Toda **[audiencia]** *Vista Pública* o investigación celebrada por el NTSP será
14 presidida por el Presidente**[, un oficial examinador]** *o por oficiales examinadores*
15 *designados por el Presidente, según lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, [o por*
16 **aquella persona designada por el Presidente, quien]** *los cuales [estará investido]*
17 *estarán investidos de las facultades que se disponen en el Artículo 7, inciso (c) y en*
18 *el Artículo 34 de esta Ley. De igual forma, podrán estar presente en dicha Vista Pública*
19 *aquellos representantes legales de aquellas partes que tengan un interés público, si así lo*
20 *desean, así como el Abogado del Interés Público.*

21 (c) *Previo celebración de los procedimientos, el Presidente o el oficial u oficiales*
22 *examinadores, designados por este, proveerán a las partes la oportunidad de celebrar una*

1 *reunión con antelación a la vista, ello en aras de simplificar las controversias y llegar*
2 *acuerdos o transacciones.*

3 **[(c)]** *(d) ...*

4 **[(d)]** *(e) El NTSP [queda autorizado a] deberá establecer los reglamentos necesarios*
5 *para establecer sus correspondientes procedimientos de Vista Pública, conforme al*
6 *debido proceso de ley y lo dispuesto en la Ley 38-2017, mejor conocida como la Ley de*
7 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."*

8 Sección 10. – Para enmendar el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
9 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 84. – Disposición de documentos.

11 *El NTSP deberá conservar una copia física de todos [Conforme establezca el*
12 **Presidente del NTSP]** los expedientes administrativos de las autorizaciones y los
13 asuntos ante la consideración del NTSP. *No obstante, se mantendrán en formato*
14 *digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central*
15 *del NTSP, las Oficinas Regionales del NTSP [y/o] y en los Centros de Servicios*
16 *Integrados (CSI) del Gobierno [de] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[.], así*
17 *como, en la página electrónica del NTSP.*

18 En caso de alguna discrepancia con los archivos del NTSP, el peso de la prueba
19 recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

20 El NTSP podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de
21 **[cinco (5)] diez (10)** años **[sin tener que cumplir con]** conforme el procedimiento
22 dispuesto por la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto

1 Rico”, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los
2 reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos
3 documentos, el NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación
4 general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los
5 concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de **[treinta (30)]**
6 *sesenta (60)* días a partir de la publicación para reclamar ante el NTSP la entrega
7 de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente
8 tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. El NTSP no entregará a
9 esta persona documentos personales **[y/o]** y confidenciales de otras personas y se
10 asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier
11 otra información personal de otras personas que surja del expediente. El
12 Presidente del NTSP establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de
13 expedientes[.] *mediante su correspondiente reglamento.*”

14 Sección 11. -Se enmienda el Artículo 85 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 85. - Informe Anual.

17 El NTSP someterá al Gobernador, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público
18 y a la Asamblea Legislativa un informe anual, **[de las inspecciones, multas e**
19 **intervenciones realizadas por el NTSP. Dicho informe deberá ser presentado**
20 **en o antes del 31 de julio de cada año.]** *el cual deberá ser presentado en o antes del*
21 *31 de julio de cada año y deberá ser publicado en el portal electrónico del NTSP. El*

1 *Informe Anual contendrá todas las labores realizadas por el NTSP, incluyendo, pero sin*
2 *limitarse a las siguientes:*

3 *(a) autorizaciones concedidas y denegadas*

4 *(b) endosos otorgados de las inspecciones*

5 *(c) multas e intervenciones realizadas*

6 *(d) estado de los servicios públicos de Puerto Rico*

7 *(e) recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse para asegurar los abastos de*
8 *los servicios públicos y eficiencia del sistema en general.*

9 *(f) datos actualizados sobre la cantidad de concesionarios que proveen servicios*
10 *públicos*

11 *(g) cualquier otra información que el NTSP entienda pertinente”*

12 Sección 12. - Para enmendar el Artículo 89 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 89. - Interpretación

15 Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir al
16 NTSP el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que
17 puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia
18 adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público. Ninguna
19 disposición de esta Ley se interpretará *de tal forma y manera que limite o menoscabe*
20 *los privilegios y derechos adquiridos que aquellas empresas de servicio público existentes*
21 *y debidamente autorizadas para la prestación de servicios públicos, ni como que*
22 *modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente*

1 otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización
2 de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la
3 Junta Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor
4 esta Ley.”

5 Sección 13.- Las cuentas digitales ostentadas por los concesionarios para poder
6 acceder a los diferentes sistemas y plataformas pertenecientes al NTSP y sobre
7 aquellas que no pertenezcan al NTSP que sean necesarias para realizar cualquier
8 trámite procesal, incluyendo pero sin limitarse a pagos y multas, para llevar a
9 cabo su correspondiente servicio público no se verán afectados ni se impedirá el
10 acceso a las mismas por razón alguna, aun cuando se adeude alguna multa por
11 parte de un concesionario por cualquier concepto.

12 Sección 14.- Disposición Transitoria

13 Conforme a esta Ley, se establecerán unos mecanismos transitorios para el
14 recaudo de todas aquellas multas adeudadas por parte de algún concesionario, y
15 tales efectos, se dispondrá una amnistía por un término de seis (6) meses, la cual
16 se establecerá de la siguiente forma:

- 17 (a) Si el concesionario ostenta multas a la entrada en vigor de esta Ley,
18 tendrá derecho a un descuento del setenta y cinco por ciento (75%)
19 para el pago de cualquier multa adeudada vigente, excluyendo de
20 dicho descuento cualquier interés, recargo o penalidad por motivo de
21 la deuda, durante los primeros dos (2) meses luego de iniciar la
22 vigencia de esta Ley.

1 (b) Si el concesionario ostenta multas a la entrada en vigor de esta Ley,
2 tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) para el
3 pago de cualquier multa adeudada vigente, excluyendo de dicho
4 descuento cualquier interés, recargo o penalidad por motivo de la
5 deuda, a partir de los dos (2) meses posteriores establecidos en el
6 inciso (a) de esta Sección.

7 (c) Si el concesionario ostenta multas a la entrada en vigor de esta Ley,
8 tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento (25%) para el
9 pago de cualquier multa adeudada vigente, excluyendo de dicho
10 descuento cualquier interés, recargo o penalidad por motivo de la
11 deuda, a partir de los dos (2) meses posteriores establecidos en el
12 inciso (b) de esta Sección.

13 Sección 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.